

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE BERGAÑO DIMAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Radicación No. 25307-31-05-001-**2020-00181**-01.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante Luis Enrique Bergaño Dimas instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones con el objeto que ordene a dicha entidad a cargar las "250.679" semanas faltantes en su historia laboral; se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos de la Ley 797 de 2003; y en consecuencia, se condene al pago del retroactivo pensional causado desde el 1º de marzo de 2019, fecha de la última cotización, junto con los intereses moratorios; o en subsidio la indexación de las mesadas, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que nació el 27 de enero de 1954; que para los riesgos de invalidez, vejez y muerte se afilió y cotizó al ISS hoy Colpensiones; que en su historia laboral no se reflejan las "100.529" semanas que están a cargo del Ministerio de Defensa, causadas del 17 de mayo de 1972 al 30 de abril de 1974, y las 150.15

semanas que cotizó su empleador Universidad Piloto de Colombia entre enero del año 2000 y febrero de 2004, a pesar de las solicitudes que se han elevado ante la entidad; agrega que según dicha historia laboral, tiene 1054.15 semanas de cotización, causadas del 13 de noviembre de 1991 al 28 de febrero de 2019, que sumadas a las que no se han cargado resulta un total de "1.304.819" semanas, por lo que en ese sentido cumple con la densidad requerida en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003; agrega que el último aporte se realizó el 1º de marzo de 2019 y que el 27 de enero de 2016 cumplió los 62 años de edad; de otro lado, menciona que el 22 de marzo de 2019 solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral y el 7 de junio de 2019 solicitó el cargue de las semanas faltantes y el reconocimiento de la pensión de vejez; no obstante, la entidad con Resolución SUB279517 del 10 de octubre de 2019, negó la pensión por no cumplir los requisitos legales, y aunque interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, la entidad, mediante Resolución DPE 15110 del 23 de diciembre del mismo año, confirmó su anterior acto administrativo.

3. La demanda se presentó el 4 de agosto de 2020 (PDF 02), siendo admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021; igualmente, en ese proveído se ordenó la notificación de la demandada y la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 03).
4. Las notificaciones se surtieron así: a Colpensiones el 17 de febrero de 2021 (PDF 06) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 18 del mismo mes y año (PDF 08).
5. La demandada Colpensiones dio contestación a la demanda el 2 de marzo de 2021 (PDF 09), con oposición a todas las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la fecha de nacimiento del demandante, su afiliación a esa administradora, el cumplimiento de la edad de pensión, la fecha del último aporte al sistema de pensiones, las solicitudes que elevó ante la entidad y la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez; respecto a los demás manifestó que no es cierto que falten semanas por cargar en la historia laboral del actor por cuanto "los lapsos que menciona respecto al Ministerio de defensa Nacional fueron incluidos en forma manual y ya están computados y frente a las semanas aportados por la Universidad Piloto de Colombia - Seccional Magdalena ya están incluidas", acreditándose así un total de 1155.43 semanas de cotización. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, carencia de

causa para demandar, prescripción, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del IPS ni de indexación o reajuste alguno, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación y no procedencia del pago de costas en instituciones de la seguridad social del orden público (PDF 10).

6. Con auto del 17 de febrero de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 20 de septiembre de 2022 (PDF 12); diligencia que se realizó ese día (PDF 18). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 30 de enero de 2023; no obstante, la misma se reprogramó para el 21 de marzo de 2023 (PDF 27).
7. La Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca en sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, declaró que el demandante tiene derecho a *"la incorporación en su historia laboral en pensiones de 167,85 semanas"*; y en ese sentido, ordenó a Colpensiones que *"en el término máximo de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia incorpore en la historia laboral del demandante las 167,85 semanas correspondientes a los periodos del año 2000 al 5 de febrero de 2004, los cuales fueron debidamente pagados por la Corporación Universidad Piloto de Colombia"*; declaró que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, efectiva a partir del 1º de abril de 2019; ordenó a Colpensiones que *"dentro de los 5 días siguientes a la corrección de la historia laboral del demandante (...), expida y notifique el correspondiente acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Luis Enrique Bergaño Dimas, realizando la liquidación de la correspondiente prestación pensional con base en los arts. 33 y 34 de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, así como proceda al pago de la misma"*; condenó a la entidad al pago de las mesadas pensionales causadas desde el 1º de abril de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados a partir del 7 de octubre de 2019 y hasta cuando se realice su pago efectivo; autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud; absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda; y finalmente, condenó en costas a Colpensiones, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$4.200.000 a favor de la parte demandante.

8. Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en forma parcial; manifestó *“en cuanto el reconocimiento de la pensión me sustentó o vuelvo y menciono lo que dije en mis alegatos de conclusión, que si bien estas semanas pueden estar acreditadas, las semanas de la Universidad Piloto de Colombia, no hay que desconocer que el demandante hizo algunos aportes como régimen subsidiado y estos aportes pues ya no se encuentran en poder de Colpensiones, de conformidad con el Decreto 3779 de 2017, que como bien no se alegó en la contestación de la demanda, se evidenció después, y por eso se alega en esta instancia, de conformidad con el artículo 24 del Decreto, donde dice que cuando cesa la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, o cuando cumpla 65 años de conformidad con el señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el demandante entre los periodos de octubre del 2009 a septiembre del 2012 y noviembre de 2012 a junio en 2013 fueron pagos como régimen subsidiado, pues estos ya no se encuentran en poder de Colpensiones y por tanto no se puede tener en cuenta en la historia laboral, también hay que mencionar en su artículo 27 del mismo decreto, no lo voy a leer pues ya lo mencioné en mis alegatos de conclusión, pero lo sustentó en esta apelación, igualmente una vez me corran traslado ampliaré sobre este punto; igualmente el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, y por tanto tenemos que el demandante no cumplió, no siguió cotizando y hoy en día pues cuenta con 69 años de edad ya que nació el 27 de enero de 1954, y no siguió cotizando para la pensión por lo que perdió este derecho al subsidio, este dinero fue devuelto al fondo de solidaridad pensional, aproximadamente 188.76 semanas, de conformidad con la norma vigente al momento de cumplir la edad; ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo de 2002 en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 que la Ley 100 de 1993, dispuso “Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas atrasadas que se les adeudan pues el artículo 53 de la carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”; así las cosas, los intereses moratorios que fueron condenados en esta instancia, contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado como quiera que una vez ejecutoriada esta sentencia con la aprobación de costas, porque esto es un trámite y se debe allegar con toda la aprobación, la sentencia en primera instancia, la segunda, la aprobación de costas y el auto de obedécese, para que la entidad pueda dar cumplimiento, y no solamente hasta la segunda instancia sin estar ejecutoriado el proceso, una vez a partir de allí se debe verificar si es procedente esos intereses moratorios por la cancelación tardía de las mesadas; y también en cuanto a la condena en costas solicito al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en su Sala Laboral, revocar la condena impuesta pues como lo he manifestado en mis alegatos de conclusión, el demandante no cumplía a cabalidad con los requisitos de la Ley 797 de 2003, por no cumplir con las semanas requeridas, pues teniendo en cuenta que algunas semanas fueron*

devueltas al fondo de solidaridad de conformidad con el Decreto 3771 del 2007; en caso de confirmar, estudiar esta condena en costas porque si es un poco alta en cuanto no se dijo cuánto era el retroactivo pensional; por lo anterior ruego a los honorables magistrados (...) que sean considerados estos argumentos y que sea revocada en los puntos que fue apelada la sentencia".

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 2 de mayo de 2023; luego, con auto del 9 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

La apoderada de **Colpensiones** señala que si bien es cierto que al incluirse las semanas cotizadas por la Universidad Piloto de Colombia se cumple con la densidad requerida en la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento pensional, no se puede desconocer que *"el demandante entre los periodos de octubre de 2009 a septiembre de 2012 – noviembre de 2012 a junio de 2013 fueron pagos como régimen subsidiario (sic) y estos ya no se encuentran en poder de Colpensiones de conformidad con el Decreto 3771 de 2007"*, pues acorde con el artículo 24 de esa norma, se pierde el derecho al subsidio cuando cesa la obligación de cotizar, y en ese orden, en cumplimiento del artículo 27 *ibídem*, la administradora debía devolver el subsidio cuando el afiliado cumplió 65 años de edad, ya que no tenía requisitos para pensionarse y *"no siguió cotizando para la pensión de vejez"*; reitera que los intereses moratorios son improcedentes en este caso por cuanto no existe mora en el pago de las mesadas; finalmente, señala que no hay lugar a la condena en costas porque la entidad se limitó a aplicar *"minuciosamente la ley"*.

Por su parte, el apoderado del **demandante** solicita se confirme la sentencia como quiera que en este asunto el empleador Universidad Piloto de Colombia certificó los períodos cotizados al ISS a favor del demandante, comprendidos del 15 de abril de 1993 al 5 de febrero de 2004, como se advierte en el expediente, por tanto, al cargarse las 167.85 semanas, *"no es otra la discusión que verificar si mi prohijado tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al art. 9 de la ley 797 de 2003"*, y como el demandante cumple los requisitos de edad y densidad de semanas, hay lugar a que se le reconozca la pensión de vejez como en efecto lo concluyó la juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos. Aunque como se condenó a COLPENSIONES, también se examinará la sentencia en consulta en lo desfavorable a esta entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, inciso tercero, y lo sentado por la jurisprudencia laboral en providencia STL 4255 del 4 de diciembre de 2013 rad. 51237

Así las cosas, se tiene que el único problema jurídico por resolver es determinar si el demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez como concluyó la juez de primera instancia, o, por el contrario, si dicho afiliado no cumple los presupuestos legales en tanto no pueden tenerse en cuenta las cotizaciones que fueron subsidiadas por el Estado por haber sido devueltas al fondo de solidaridad pensional, como lo asegura la demandada.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante Luis Enrique Bergaño Dimas nació el 27 de enero de 1954, por lo que para dicho día y mes del año 2016 cumplió 62 años de edad (pág. 21 PDF 01); que durante su vida laboral estuvo afiliado al ISS, hoy Colpensiones, y que solicitó a esta entidad la corrección de su historia laboral con el fin de incluir "100.529" semanas que están a cargo del Ministerio de Defensa, comprendidas entre los años 1972 a 1973, y 150.15 semanas que fueron cotizadas efectivamente por su empleador Universidad Piloto de Colombia entre los años 2000 y 2004, sin que la demandada accediera a la inclusión de las semanas cotizadas por este último empleador, pues frente a los tiempos públicos que están a cargo del Ministerio de Defensa, los mismos fueron tenidos en cuenta por Colpensiones y así se observa en el contenido de las Resoluciones SUB 279517 del 10 de octubre, SUB308360 del 12 de noviembre y DPE 15110 del 23 de diciembre, todas de 2019 (pág. 107-150 PDF 01), y en el reporte de semanas cotizadas allegado por la demandada, en el que se observa que el actor cotizó 1.054.86 semanas de tiempos privados, y 100.57 de tiempos públicos no cotizados a Colpensiones, para un total de 1155.43 semanas certificadas por la entidad (pág. 37-48 PDF 10).

Es cierto que Colpensiones en su escrito de contestación asegura que las 150.15 semanas cotizadas entre los años 2000 a 2004 por la Universidad Piloto de Colombia, a que hace referencia el demandante en su reclamación, fueron incluidas en su historia laboral y que corresponden a los meses de enero a mayo, julio a agosto y octubre a diciembre de 2000, enero a julio y septiembre a noviembre de 2001, enero a abril, junio y septiembre de 2002, enero, abril a mayo, septiembre a octubre y noviembre a diciembre de 2003 y enero a febrero de 2004, para un total de 150.15 semanas; no obstante, del reporte de semanas cotizadas allegado junto con la contestación de demanda, de fecha 17 de febrero de 2021, se colige que tales aportes no fueron tenidos en cuenta (pág. 37-48 PDF 10); es más, tampoco aparecen en la historia actualizada por Colpensiones, de fecha 21 de noviembre de 2022, en la que la entidad certifica que el demandante tiene un total de 1161,28 semanas (PDF 23), y es por eso que la juez de primera instancia en su sentencia ordenó su inclusión, junto con otras semanas que encontró acreditadas, conforme las planillas de pago de aportes que allegó la Universidad Piloto de Colombia (PDF 25), y que tampoco se reflejaban en la historia laboral del actor, en un total de 167.85 semanas; las que sumadas a las contenidas en la historia laboral, completa un total de 1.329,13 semanas de cotización, como lo consideró la juez en su sentencia; densidad de semanas que no discutió la entidad demandada al interponer su recurso de apelación, como tampoco presenta oposición alguna en sus alegatos de conclusión, razón por la cual, la Sala no hará ningún pronunciamiento adicional al respecto, pues es patente que ese es el número de semanas cotizadas con inclusión de las de la Universidad Piloto.

La discusión estriba en que, según Colpensiones, al haber devuelto la entidad al fondo de solidaridad pensional las semanas subsidiadas por el Estado a favor del actor en el régimen subsidiado, correspondientes a los períodos "octubre de 2009 a septiembre de 2012" y "noviembre de 2012 a junio de 2013", en un total de 188.76, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 3771 de 2007, la densidad de semanas disminuyó al punto que no le alcanzan para completar las requeridas para ser acreedor de la pensión de vejez aquí reclamada. Así lo señala porque, a su juicio, el demandante perdió el derecho al subsidio como quiera que cuando cumplió los 65 años de edad no se encontraba cotizando al sistema de pensiones y para esa data no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación económica, por lo que en ese orden había cesado su obligación de cotizar al sistema, dando lugar a la devolución de los citados subsidios.

Es de aclarar que esta circunstancia fue puesta de presente por la apoderada de la entidad demandada únicamente en la etapa de alegaciones ante la juez de primera instancia; no obstante, la a quo analizó el punto, señalando que dicha devolución no se encuentra acreditada dentro del expediente, incluso, el demandante aparecía en la historia laboral como activo cotizante, y en gracia de discusión, señaló que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la pérdida del subsidio no opera de manera automática ni afecta el reconocimiento de la pensión, pues es deber de la administradora de pensiones verificar las razones del no pago del aporte que le corresponde al afiliado y darle la posibilidad de ponerse al día en el pago de las cotizaciones a su cargo, circunstancia que debe ser comunicada al afiliado para que este adopte las medidas que considere necesarias para no poner en riesgo su derecho a la pensión (SL17912 de 2016), y como en este caso Colpensiones no demostró haber notificado al demandante la supuesta irregularidad en el pago de los aportes que conllevaron a perder el derecho al subsidio, es decir, le aplicó una sanción sin comunicarle las razones de esa determinación, no había lugar a tener en cuenta el argumento expuesto por la apoderada en sus alegatos.

En este orden de ideas, aunque la Sala concuerda con los argumentos expuestos por la juez de primera instancia, lo cierto es que en este asunto Colpensiones sostiene que la devolución de los subsidios al fondo de solidaridad pensional acaeció porque el actor cuando cumplió 65 años de edad no cumplía con los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión, y por tanto había cesado su obligación de cotizar al sistema, y no porque el demandante hubiese dejado de realizar el aporte a su cargo cuando estaba subsidiado por el Estado, como lo entendió y analizó equívocamente la juez de primera instancia; sin embargo, dicha confusión de la juez no cambia la decisión adoptada como quiera que de todas formas el demandante sí cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Así se dice porque, como bien lo señaló la juez, dentro del proceso no reposa prueba alguna que permita a la Sala asegurar que Colpensiones en realidad efectuó la devolución de los aportes subsidiados al fondo de solidaridad pensional de los períodos aludidos por la apoderada, "de octubre de 2009 a septiembre de 2012 – noviembre de 2012 a junio de 2013", pues tales cotizaciones, a excepción del mes de agosto de 2011, aparecen válidamente reflejadas y contabilizadas en la historia laboral del demandante, incluso en la expedida por

la entidad el 21 de noviembre de 2022 (PDF 23), esto es, tan solo 4 meses antes de que la apoderada de Colpensiones lo pusiera de presente en los alegatos de conclusión que expuso ante la juez de primera instancia; por lo que no podría tenerse por cierto su dicho pues es sabido que a las partes no les es dable fabricar la prueba en su propio beneficio. Por tanto, con la manifestación de la apoderada de Colpensiones no se desvirtúa que el actor tiene válidamente cotizadas 1.329,13 semanas, como lo concluyó la juez, las que son suficientes para adquirir su derecho a la pensión.

Ahora, según se desprende en esa historia laboral, el único "*Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*", corresponde al mes de agosto de 2011, que equivale a 4.29 semanas, por lo que, aun aceptando que es válida su exclusión del reporte de semanas cotizadas por el actor, de todas formas el demandante mantiene las 1329.13 semanas antes mencionadas, como quiera que en las historias laborales allegadas tanto en la contestación de demanda como la de fecha 21 de noviembre de 2022, ya se reflejaba esa devolución y por tanto, el valor de la cotización y los días cotizados para ese mes de agosto de 2011 aparecen en ceros, por ende, no se contabilizaron, y aún así, se observa un total de 1161,28 semanas de cotización, las que sumadas a las 167.85 que la juez ordenó incluir por corresponder a aportes válidamente efectuados por el empleador Universidad Piloto de Colombia, resulta un total de 1329.13 semanas.

En gracia de discusión, y en aras de resolver los cuestionamientos planteados por la apoderada en su recurso, si se aceptara que Colpensiones efectuó la devolución de los aportes subsidiados, que se realizaron "*de octubre de 2009 a septiembre de 2012 – noviembre de 2012 a junio de 2013*", la Sala tiene dos cosas que agregar, la primera, que, contrario a lo afirmado por la recurrente, en el caso concreto no se cumplen con los presupuestos consagrados en los artículos 24 y 27 del Decreto 3771 de 2007, y por tanto, la administradora de pensiones no tenía fundamento legal para disponer esa devolución de aportes; y la segunda, que en el evento de cumplir tales requisitos y por ende, ser procedente la devolución de los subsidios al Estado, la administradora de pensiones ha debido notificar al afiliado demandante esta decisión en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, y no aplicar dicha medida sancionatoria de manera autónoma y automática como lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin que dicho trámite aquí se haya efectuado.

Frente a lo primero, señala Colpensiones que el afiliado aquí demandante perdió la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión porque cesó su obligación de cotizar al sistema, esto por cuanto, según aduce, cuando el actor cumplió 65 años de edad no tenía cumplidos los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez y no se encontraba cotizando para esa época al sistema, de conformidad con lo señalado en los artículos 24 y 27 de la citada norma, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 100 de 1993. No obstante, advierte la Sala que para la fecha en que el demandante cumplió los 65 años de edad, esto es, el 27 de enero de 2019, pues nació el mismo día y mes del año 1954 (pág. 21 PDF 01), de un lado, tenía acreditadas 1.324,28 semanas de cotización, las que superan la densidad exigida en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003; y, de otro lado, se encontraba cotizando al sistema, ya que, como lo aceptó la misma demandada, el último aporte que se registra en la historia laboral corresponde al mes de marzo de 2019, como también se advierte en la historia laboral tantas veces citada (PDF 23).

Y, en cuanto a lo segundo, basta con señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su sala permanente, ha mantenido un criterio uniforme en torno al tema, según el cual, no pueden desconocerse los aportes realizados en el régimen subsidiado por parte de la administradora de pensiones, ni su condición de afiliado, si previamente no se le ha puesto en conocimiento las irregularidades surgidas con el pago de sus aportes o con la devolución de los mismos al Estado, que pueda poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez, con el fin de garantizarle al interesado el derecho de defensa y contradicción. Al respecto, en sentencia CSJ SL13542-2014, reiterada entre otras, en sentencias, SL5081-2015, SL17912-2016, SL1434-2018, SL2390-2021, SL3245-2022, SL3558-2022 y SL3498-2022, esta última en la que agregó que *“(...) la observación «Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771», no resulta suficiente para descartar automáticamente la validez de tales tiempos para efectos pensionales, sino que, por el contrario, era necesario tener la certeza de por qué se devolvió el subsidio, y por qué el accionante perdió la condición de afiliado”,* y por tanto, el fondo de pensiones debe notificar al afiliado las irregularidades surgidas previamente a esa devolución como quiera que la pérdida del derecho al subsidio no procede de manera automática y de pleno derecho; sin que en este asunto se haya acreditado dicho trámite por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la decisión de la juez de primera instancia, pues, se reitera, el demandante cumple con los requisitos

consagrados en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 para que se reconozca y pague su pensión de vejez, por cuanto los 62 años de edad los cumplió el 27 de enero del año 2016 y tiene un total de 1329.13 semanas de cotización.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción, tema que se estudia en grado jurisdiccional de consulta, la Sala comparte lo señalado por la juez de primera instancia, pues en efecto, si bien la jurisprudencia laboral ha sido enfática en afirmar que los derechos pensionales no prescriben, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, pues estas se hacen exigibles periódicamente, por lo que el término trienal de que trata el artículo 151 del CPTSS y el 488 del CST, le es aplicable a cada una por separado, una vez se van causando; no obstante, dicho fenómeno prescriptivo se puede interrumpir con el simple reclamo escrito del afiliado, por una sola vez, momento a partir del cual comenzará a contarse nuevamente el referido término. Además, sabido es que el disfrute de la pensión se da a partir de la desafiliación al sistema, y como en este caso la última cotización la efectuó el demandante en marzo de 2019, y la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez la presentó ante la entidad el 7 de junio del mismo año, es dable colegir que no se configuró dicho medio exceptivo y, por tanto, tal prestación ha debido reconocerse a partir del 1º de abril de 2019, como bien lo coligió la juez de primera instancia.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala no accederá a la solicitud de la demandada, ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia laboral, resulta viable su imposición cuando quiera que exista mora en el pago de las mesadas pensionales, y como ya quedó establecido, la demandada debió reconocer la pensión de vejez del actor a partir del 1º de abril de 2019, pues su última cotización la realizó en marzo anterior, y para esa data tenía cumplidos los requisitos de edad y densidad de semanas exigidos en la ley para su otorgamiento, por lo que resulta evidente la mora en la que incurrió la entidad; es más, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en un caso de similares supuestos fácticos, señaló: *"se ha definido que tales intereses proceden por el retardo en el pago de las mesadas, sin que el juzgador tenga que reparar en el comportamiento de la entidad deudora (CSJ SL4011-2019), menos cuando la negativa de la prestación se produjo por omitir la contabilización de ciclos de cotización en el régimen subsidiado"* (CSJ SL SL2553-2022); por tanto, no es dable absolver a Colpensiones del pago de esos intereses como lo pretende en su recurso, los que en todo caso, deben ordenarse a partir del 7 de octubre de

2019, fecha en que vencía el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgara la pensión, como también lo concluyó la juez a quo, cancelación que debe realizarse sobre cada una de las mesadas causadas y no sufragadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en el que se efectúe el pago del retroactivo pensional.

Finalmente, en cuanto lo relacionado con la condena en costas que le fue impuesta a la entidad demandada, basta con señalar que las mismas son procedentes de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, por cuanto Colpensiones fue vencida en juicio; ahora, frente al monto de las agencias en derecho, aunque es cierto que la juez de primera instancia no liquidó el retroactivo pensional, no puede pasarse por alto que esta no es la oportunidad para resolver sobre ese punto, pues, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, etapa procesal que no se ha surtido en este proceso.

Así queda resuelto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de Colpensiones.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LUIS ENRIQUE BERGAÑO DIMAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



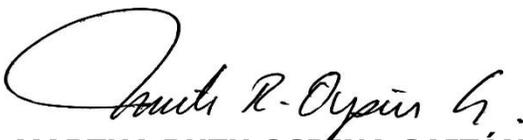
EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria